



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

0002

**Monterrey, Nuevo León, a 28 veintiocho de febrero del
año 2022 dos mil veintidós.**

En el lugar y fecha arriba señalados la Licenciada *****
Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria Penal del Tribunal
Superior de Justicia del Estado, resuelve el **Toca de Apelación en**

formado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por el Defensor Público del sentenciado
*****, en contra de la sentencia definitiva dictada en las
audiencias de fechas *****y*****de*****del año
*****, y terminada de engrosar el día *****de*****,
emitida por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado,
dentro de la *****,
instruida en contra del referido inconforme por el delito de
*****.

Las partes interesadas en el presente caso son las
siguientes:

Acusado	*****
Defensor público	*****
Ministerio Público	*****
Asesor Jurídico:	*****
Víctima	*****

Vistas las actuaciones de primera y segunda instancia,
cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y:

RESULTANDO:

PRIMERO: El Juez de primer grado, al cabo de las
audiencias celebradas en fecha *****; y plasmada por escrito
el *****; dictó sentencia condenatoria, al acusado *****,
por el delito por el delito de *****; e impuso una pena de **3 tres
años de prisión**, así como la pérdida de los derechos hereditarios
y de alimentos que le pudieran corresponder respecto de la

víctima ***** así también deberá sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, inciso d), del Código sustantivo aplicable, le condenó al pago de la reparación del daño e impuso las demás sanciones accesorias.

SEGUNDO: Inconforme con dicha determinación de condena, el Defensor del sentenciado interpuso oportunamente el recurso de apelación, expresando por escrito los agravios de su intención, sin que el asesor jurídico, la víctima u ofendidos, dieran contestación al mismo; luego, de acuerdo al turno, el A quo remitió 01-un disco versátil digital que contiene el registro en copia fiel de la grabación en audio y video de la determinación recurrida, así como las constancias en formato PDF de la carpeta judicial electrónica número ***** seguida a *****, por el delito de *****, para la admisión, substanciación y resolución de la alzada.

Una vez recibidas las constancias se radicó, registró y formó el toca penal de mérito, admitiéndose dicho medio de impugnación, y dado que el recurrente no expresó la necesidad de exponer oralmente sus argumentos en su escrito de agravios ha llegado el momento de emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Resulta competente esta Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado para conocer del recurso de apelación planteado por el sentenciado de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 94, fracción II, 95 y 96, fracción II, de la Constitución Política de esta Entidad Federativa, 20, fracción I, 133, fracción III, 456, 457, 468, fracción II, 471, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a los diversos 1, 9, 25, 26, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como 1, 2, fracción V, 51, cuarto párrafo, 52 del Reglamento



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dispone la competencia, dentro de la que se encuentra el conocimiento del recurso de apelación, como lo es el hecho valer por el inconforme contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por el Defensor Público del sentenciado *****, quien se considera parte legitimada para hacerlo, pues el artículo 105, fracción **IV** del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, lo reconoce como sujeto del procedimiento penal.

Dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo al artículo 471 de la codificación en cita.

Asimismo, los diversos 456 y 468, ambos del citado ordenamiento legal, establecen el derecho de las partes a impugnar la resolución que les cause agravios, como resulta ser en el presente caso la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de enjuiciamiento.

Por tanto, al ser dicho apelante parte en el juicio, es oportuna y ajustada a derecho la legitimación para solicitar la revisión por un tribunal superior al de origen de la resolución que impugna.

TERCERO. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Tenemos que acorde a lo estatuido por el artículo 479 en correlación al diverso 461 del Código Nacional de Procedimientos

¹ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal.

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. **El Defensor;**

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Penales, dentro del presente recurso de apelación, este Tribunal de Alzada podrá **confirmar, modificar o revocar** la resolución impugnada, atendiendo la solicitud formulada por el recurrente, **quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de los derechos del procesado.

Asimismo, el numeral 480 del citado Ordenamiento Legal, dispone que cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será la de examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

Además, el diverso 483 del mismo ordenamiento, indica que será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental, y, en estos casos, el Tribunal de Alzada puede modificar o revocar la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Es importante destacar que para efectuar el control del proceso interno del juez, bajo las reglas de la lógica, se puede realizar en dos sentidos, en un sentido positivo, es decir, la argumentación judicial ajustada a las reglas de la lógica sirve para motivar la decisión judicial, esto es, como expresión de las buenas razones que han llevado al juez a tener por probados unos hechos y por no probados otros distintos; y en sentido negativo, por el contrario la argumentación judicial lógica permite la revisión de la valoración probatoria en vía recurso ordinario por infracción procesal. La lógica se convierte en un límite al proceso de valoración de las pruebas (sea tasada o libres) de modo que si bien es posible que un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Tribunal Superior revise la valoración probatoria de un juez inferior, ésta no tiene acceso al recurso extraordinario por infracción procesal, salvo que puede resultar ilógica.

Esto indica, que la errónea valorización probatoria podrá ser revisable por el vía del recurso ordinario por infracción procesal en supuestos tasados de infracción de las reglas de la lógica y circunscritos a: a) un error patente, que significa un error notorio en el juicio de hecho de la sentencia; b) una valorización arbitraria, al margen de las normas probatoria, sean libres o tasadas; c) una valoración con infracción de las normas de prueba tazada, por ser normas que se imponen a la voluntad del juzgador.

En base a lo anterior, al realizar el análisis del proceso realizado por los jueces receptores sobre la prueba, se privilegia que el inconforme tenga acceso a un recurso efectivo para decisiones de los órganos jurisdiccionales, es decir, que al realizar la valorización de la prueba, se sujete a las reglas de la lógica, que como se dijo anteriormente es el límite que tiene el juez inferior en el proceso interior que desarrolla para llegar a la decisión de tener por demostrados los hechos o no.

Y de existir un error en la lógica aplicada en la valorización de la prueba bajo los parámetros antes indicados, se estaría en una violación de carácter procesal, al atentar contra los principios generales del proceso penal acusatorio.

Es por esto que, se procederá a realizar más adelante el análisis de los motivos de disenso hecho valer por el recurrente, en contra de la condenatoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, sobre los hechos materia de acusación.

Como preámbulo, conviene señalar dos aspectos de suma importancia, al resultar torales en un procedimiento de

corte acusatorio, como lo son el **principio de contradicción** y de **igualdad** entre las partes.

Siendo que el principio de **contradicción** que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor.

Por tanto, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles **iguales condiciones**, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; ahora bien, en cuanto a la libertad probatoria, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole ofrecidos por ambas partes tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello, atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

CUARTO. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.

Antecedentes: La autoridad de primera instancia, mediante resolución emitida en audiencias del *****, y redactada el ***** dentro de la carpeta judicial *****, determinó condenar al sentenciado *****, por su plena responsabilidad en el delito de *****, cometido en perjuicio de ***** a una pena de **03 años de prisión**. Además de lo anterior, el resolutor de origen tuvo a bien condenar al justiciable a diversas penas de carácter accesorio, así como al pago de la reparación del daño; lo suspendió de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que durare la sanción impuesta, lo amonestó advirtiéndole sobre las consecuencias del delito cometido, conminándolo para que no vuelva a delinquir.

ANÁLISIS RESPECTO A VIOLACIONES PROCESALES.

Es de señalarse que en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada tiene la obligación de analizar la sentencia impugnada en su integridad, para verificar que no existan violaciones a tales derechos del sentenciado, en cuyo caso deberá repararse oficiosamente, resultando aplicable al particular, la tesis que a continuación se anuncia:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”²

Pues bien, hecha la revisión correspondiente se advierte que el A quo, contrario a lo señalado por el alcista en sus escrito de agravios, garantizó los derechos fundamentales del acusado, toda vez que se siguieron las reglas del juicio oral, basados en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, se fijó la litis y centró el debate, con base a

² Época: Décima Época. Registro: 2019737. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Penal, Penal. Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.). Página: 732.

determinados hechos y probanzas de cargo en la audiencia de juicio oral, se dio la oportunidad de recibir los medios de prueba de la Defensa, sopesándose mediante el principio de igualdad entre las partes, permitiéndose la contradicción, y concluyendo con la valoración de los mismos, conforme a la ley.

En esa medida, por prelación en el orden de análisis en las violaciones que pudieran haber acontecido en la fase de juicio de la que deriva el presente recurso, y **en aras de constatar el respeto al derecho fundamental del sentenciado al debido proceso**, esta Autoridad procede a examinar la audiencia de juicio, a fin de descartar o advertir la existencia de violaciones a las formalidades del proceso que hayan trascendido al resultado del fallo combatido.

En primer plano, se destaca que el caso fue fallado por un Tribunal de Juicio Oral Penal del Estado, circunstancia que se estima acorde con lo dispuesto por los artículos 2³ y 36 bis 2⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como con lo establecido en el artículo 2 del acuerdo general 21/2019⁵, del Pleno del Consejo de la Judicatura.

En ese sentido, de la reproducción del disco versátil digital que contiene la videograbación de las referidas audiencias de juicio oral que fueron llevadas en fecha ***** , que garantiza la autenticidad, fidelidad e integridad de la información ahí contenida, no se advierte que se hubieran violado las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa que durante el desarrollo de la audiencia oral, se respetaron los

³ Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por: ... X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;...

⁴ Artículo 36 bis 2.- Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León. El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales determinará los Jueces de Juicio Oral, que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

⁵ Artículo 2.- Reglas de integración. Con independencia del número de jueces que integren el tribunal, los juicios serán resueltos de manera unitaria o colegiada por jueces adscritos a dicho juzgado.

Serán resueltos de manera colegiada los casos de delincuencia organizada, delitos cometidos por servidores públicos, feminicidio, secuestro, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación.

Los juicios relativos a los demás delitos serán resueltos de forma unitaria.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

**SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

derechos fundamentales del sentenciado, se verificó con la presencia de las partes que debían estar presentes, además, se les permitió ejercer su garantía de defensa adecuada a través de su defensor, asegurándose que era sabedor de sus derechos y, en todo momento estuvo en posibilidad de contradecir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, es decir, se respetó el principio de contradicción, a la vez de que se advierte fueron seguidas las reglas de la oralidad, igualdad, inmediación y concentración.

Así mismo, es de establecerse que respecto al debido proceso, se le hace de su conocimiento que el A quo cumplió con las formalidades esenciales del debido proceso, como lo es “núcleo duro” que existe dentro de éste, que implica un ejercicio de la potestad punitiva del Estado; esto se dice para que fueran notificados del inicio del procedimiento, así como de la audiencia objeto de la litis, se les dio oportunidad de debatir en la misma; por ende, no fue violentado el derecho humano al debido proceso.

Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia que al rubro dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”⁶

De ahí que, como ya se dijo este tribunal de segunda instancia no observa violación alguna al procedimiento en la forma en que se desarrolló la audiencia de juicio.

DEFENSA ADECUADA Y TÉCNICA.

De igual manera, respecto al derecho de defensa adecuada y técnica, se advirtió que el defensor nombrado por el acusado, cuentan con cédula profesional; pues el licenciado ***** , defensor del sentenciado, cuenta con cedula número *****; por lo que esta ad quem procedió a verificarlo, a fin de proteger el derecho fundamental del acusado, de haber tenido y continuar con una defensa adecuada, establecido en los numerales 14, segundo

⁶ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I y página 396.

párrafo, 16 y 20, apartado B, fracción VIII⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De los documentos allegados, se advierte que *****, defensor del sentenciado, cuenta con cédula número ***** que lo ampara como Licenciado en Derecho, con año de expedición *****; por lo que una vez que la Secretaría de esta Sala ingresó al sitio web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx correspondiente al Registro Nacional de Profesionistas, se introdujeron los datos de ***** arrojando dicha página como número de cédula la ya mencionada Tipo *****.

ASESOR JURIDICO.

Por lo que respecta a la licenciada *****, Asesora Jurídica, tiene como cédula profesional la número ***** que la ampara como Licenciado en Derecho, con año de expedición *****; por lo que una vez que la Secretaría de esta Sala ingresó al sitio web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx correspondiente al Registro Nacional de Profesionistas, se introdujeron los datos de *****, arrojando dicha página como número de cédula de *****, la siguiente: *****Tipo *****.

En virtud de lo anterior, los nombrados profesionistas, justifican su calidad de Licenciados en Derecho, desde años previos a la celebración de la audiencia de fecha ***** de ***** del ***** dentro de la carpeta judicial número ***** instruida contra ***** por el delito de ***** pues de la

⁷ Artículo 20.- "B.- De los derechos de toda persona imputada: ...VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y".



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

**SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

información mencionada en la citada página de internet resulta ser un hecho notorio para este Tribunal de Alzada, al ser un sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública, relacionado con el Registro Nacional de Profesionistas, el cual es utilizado entre otras cosas, para dar a conocer datos relacionados con las cédulas profesionales; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular; por lo tanto, se aprecia que en dicha época los citados profesionistas tenían el grado de Licenciados en Derecho, y por ende, de esta manera se advierte que no se vulneró el citado derecho de defensa del reo y de la parte ofendida de mérito.

De ahí que, este Tribunal de segunda instancia no observa violación alguna en torno al derecho de que el sentenciado de mérito ni la víctima hayan contado con una adecuada defensa técnica, pues fueron debidamente representados por parte de sus asesores jurídicos, mismos que acreditaron ser licenciados en derecho.

AGRAVIOS. Contra la determinación adoptada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se tiene que el Defensor Público del sentenciado *****formuló motivos de inconformidad, más se estima innecesaria su transcripción, puesto que obran en autos, ello es así con base en el principio de legalidad que rige el desempeño judicial, determinación que permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas; a mayor abundamiento, cabe resaltar que no existe precepto legal alguno que obligue a esta alzada a transcribirlos.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio cuyo rubro reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁸

⁸ Novena Época Registro: 196477 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599.

Sin embargo, es oportuno establecer que el alcista se agravia *en esencia*, de lo siguiente:

1.- En su **primer agravio** refiere que el juez de origen no aplica de manera objetiva lo que establecen los **artículos 287 Bis 2, fracción V y 287 bis I** dentro del Código Penal de Nuevo León, pues no establece relación alguna entre los artículos señalados y el imputado para haber llegado a dicha conclusión por la que fue juzgado y sentenciado, y que no se tiene por demostrada **la culpabilidad**, del *****

2.- En un **segundo motivo de lesión** el sentenciado menciona **que la resolución recurrida trasgreden el derecho de exacta aplicación de la ley penal que se contempla en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de igual manera violenta el principio regulador de la valoración de la prueba.**

Que la resolución del Juez de Origen causa agravio, debido a que las pruebas no fueron debidamente valoradas conforme a la ley; así mismo, no establece, los motivos y fundamentos de como llego a tal determinación es decir **NO SON SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA RESPONSABILIDAD EN EL DELITO**, es decir, que dentro del juicio, no se cuenta con pruebas idóneas para atribuir el hecho delictivo.

3.- En su **tercer agravio** hace referencia a la **falta de fundamentación y motivación**, al indicar que el A quo no realizó el estudio razonado de manera conjunta de las pruebas de cargo y descargo desahogadas en juicio oral, causando agravio directo al derecho fundamental del imputado en demerito del derecho humano reconocido en los instrumentos normativos contenidos en los arábigos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14,2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo dispuesto por los artículos 14,16 y 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a la presunción y estado de inocencia que toda persona tiene a su favor; además que lesiona los intereses de su defendido el desatinado proceder del-A quo, al darle valor probatorio a lo expuesto en el auto de apertura por parte de la Fiscalía.

Señala que el A quo no posibilito las condiciones para determinar en verdadera justicia sobre la eficacia del material probatorio que apoye o no a la acusación y que a su vez resultare idóneo, suficiente y no controvertido para tener por acreditado el delito y la plena responsabilidad del ahora apelante. Y solicita la revocación de la sentencia condenatoria, para los efectos y lineamientos que este Tribunal de Alzada tenga a bien ordenar en estricta atención al estándar de prueba como vertiente del principio de presunción de inocencia y a la regla de segundo orden in dubio pro reo. Pues se insiste, que se violentaron los principios rectores de la valoración de la prueba, y por ende, se aplicó inexactamente la ley penal al dictar una sentencia de condena.

Antes de dar contestación a los agravios del recurrente resulta importante puntualizar, que esta Autoridad advierte de los hechos materia de acusación, que nos encontramos frente a un caso de equiparable a la violencia familiar cometido hacia una mujer; motivo por el cual, la cuestión debatida habrá de analizarse bajo una **perspectiva de género**.

En ese entendido, es de señalarse que el **derecho**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, señala en su artículo 1 que por violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; el artículo 2 indica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica; el artículo 6 menciona que el derecho que toda mujer tiene a una vida libre de violencia incluye entre otros el derecho a la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala que los tipos de violencia entre otros es la violencia psicológica consistente en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que pueda consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima e incluso al suicidio.

En tanto que, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres establece en su artículo 1 que por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las **amenazas** de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, producidos en la vida pública o privada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Como puede apreciarse, los instrumentos nacionales como internacionales precisan los diversos planos en que se ejerce violencia en contra de las mujeres, y que van desde daños físicos, sexuales y psicológicos entre otros.

QUINTO. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Ahora bien, procediendo al análisis de los hechos por los cuales se inició la carpeta judicial ***** , que se instruyó al sentenciado ***** , por el delito de ***** en perjuicio de ***** sobre los cuales el juez consideró actualizados, esta Sala Revisora estima que dicha resolución fue adecuada, sin que existiera violación alguna, porque las pruebas desahogadas sí fueron analizadas y valoradas correctamente de acuerdo a la libre apreciación de la prueba, es decir, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional de conformidad con los artículos 259 segundo párrafo ⁹265¹⁰, 359¹¹ y 402¹² del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a la luz de la **sana crítica**, utilizando las reglas de **la lógica**, los **conocimientos científicos** y las **máximas de la experiencia**, en el entendido de que dicha

⁹ **Artículo 259. Generalidades**

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

¹⁰ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

¹¹ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

¹² **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Lo anterior, atendiendo a los principios rectores del juicio oral, y preponderantemente el de presunción de inocencia; por lo que, **más allá de toda duda razonable**, se acreditó la plena responsabilidad del sentenciado *****, en la comisión del delito de *****.

Esto es así pues los elementos que constituyen la comisión del delito que nos ocupa, el cual el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por demostrado, y con lo que esta Sala Revisora comulga, son suficientes para tener comprobados los componentes que exige nuestra legislación para el dictado de una sentencia; por lo que, como ya se dijo, más allá de toda duda razonable, quedó desvirtuada la presunción de inocencia que le asiste a todo procesado, pues del conjunto de circunstancias y pruebas existentes en la causa, se desprende una firme imputación y elementos de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

cargo suficientes para desvirtuarla; de ahí que no es dable *revocar la* resolución recurrida.

Al efecto, resulta menester hacer hincapié que del fallo que se revisa se estableció como hecho demostrado, y por el que se le dictó sentencia condenatoria a ****, consistió en lo siguiente:

“Que el día ***** de ***** del año ***** aproximadamente a las 21:00 horas, *****acudió al área del estacionamiento de la negociación denominada “*****” ubicada sobre la avenida *****y *****en la colonia *****en el Municipio de ***** , Nuevo León, esto con el fin de reclamarle al Ciudadano ***** toda vez que estaba siendo amenazada por unas personas que aludían ir de parte de este último y en respuesta ***** le profirió diversas amenazas en el sentido de que la iba a desaparecer, que era una culera, que la iba a matar junto con su familia, que la iba a levantar, todo esto a través de una familia de apellido *****de *****lo que provoco en la víctima una daño psicoemocional. “

Sobre esto, el Juez de Primer Grado se pronunció dictando la sentencia definitiva condenatoria en la que estimó que se demostraban tales hechos y que estos resultaban constitutivos del delito de ***** , previsto en el numeral **287 Bis 2, fracción 2, en relación al artículo 287 Bis, fracción I** del código penal del Estado, cometido en perjuicio de la víctima *****

Lo anterior, porque dijo se justificó la realización de una conducta humana por acción por parte del activo, consistente en que el activo amenazara verbal a la víctima ***** quien fue concubina del acusado, y con esto causó alteraciones autocognitivas y autovalorativas en la víctima.

Acción que señaló el Juzgador se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral **287 Bis 2, fracción II, en relación al 287 Bis fracción I**, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, que establecen:

“**Artículo 287 BIS 2.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de **tres a siete años de prisión** al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: (...)

II. Que haya sido su concubina o concubinario; (...)”

“**Artículo 287 Bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, **realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad**”

psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. (..)

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica (...)."

Por ello una vez que el A quo ponderó las probanzas que fueron desahogadas en audiencia de juicio, consistentes en:

Lo declarado por la víctima *****quien en audiencia de juicio manifestara conocer al acusado *****desde hace 7 años aproximadamente, y que 5 de ellos vivieron en unión libre, que originalmente vivían en la casa de él, en la colonia ***** posteriormente se fueron a vivir a la colonia*****que no tenían hijos en común y **que su relación terminó en el mes de ***** del año 2020, que se separó** de este en virtud de su carácter ya que era muy violento, ofensivo y grosero, **respecto a los hechos materia de acusación señaló que el día ***** de ***** del año ******* había recibido diversas llamadas de varias señoras que decían que hablaban de parte de *****que la iban a matar, que no sabía con quien se había metido, haciéndole amenazas tanto a ella como a sus hijos, diciéndole diversas groserías, por lo que ella, aproximadamente a las 09:00 de la noche se dirigió hacia ***** que se encuentra ubicada en la ***** , a reclamarle al acusado del por qué ponía gente a amenazarla, comenzando este a insultarla, diciéndole que era una culera, que la iban a matar, que ya iban para allá, que la iban a levantar a ella y sus hijos, esto a través de una familia de apellido *****de ***** que ella tuvo mucho miedo ya que si cree capaz al acusado de hacerle un daño, que en ese momento iba pasando una patrulla por el lugar, a quien les pidió auxilio, estableciendo que incluso los policías alcanzaron a escuchar las amenazas que este le estaba realizando, motivo por el cual lo detuvieron, indicándole los policías que acudiera a levantar la denuncia correspondiente, finalmente reconoció a la acusado *****en la sala de audiencias.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

A lo depuesto por la víctima el Juez de Primer Grado dijo le merecía credibilidad, en virtud de ser la persona quien resintió de manera directa los hechos que hoy nos ocupan, relatando como fue que el día y hora ya precisados, el activo quien fuera su pareja la amenazo verbalmente.

Por ello el de origen señaló que de ello se justificaba que se cometió ese hecho, sin que existiera alguna razón para dudar del testimonio de la víctima ***** dada la presunción de buena fe que le confiere la Ley General de víctimas, dado que no existió dato alguno que permitiera suponer que esté mintiendo para perjudicar al acusado sin ninguna razón*****

De igual tomó en cuenta el testimonio de ***** quien en su carácter de elemento de policía de la Secretaria de Seguridad Pública de Protección Ciudadana del municipio de ***** , estableció en la audiencia de juicio haber realizado la detención de ***** el día ***** de ***** del ***** , en el estacionamiento de ***** el cual se encuentra ubicado en el cruce de las *****y *****en la colonia *****en el Municipio de ***** alrededor de las 21:15, esto en compañía del elemento ***** , estableciendo que ese día iban transitando por dicho lugar cuando una persona del sexo femenino les hizo señas, que al abordarla esta les refirió que su ex pareja le estaba haciendo amenazas de muerte hacia ella y sus hijos, que en ese momento se acercó *****quien desconocía de qué se le estaba acusando, sin embargo, la víctima señaló que el acusado le había manifestado que se la iba a llevar la verga, que la iba a levantar a ella y a sus hijos, que le iba hablar a unas personas de apellido*****de ***** , por lo que en virtud de este señalamiento de la víctima se procedió a la detención del investigado***** , a quien reconociera en la sala de audiencias.

Así mismo consideró que lo depuesto por dicho ateste también fue merecedor de credibilidad por parte del de origen,

pues señaló que no había alguna razón para desconfiar que los hechos ocurrieran de la manera en que este los narró, pues de su narrativa se desprendió que dicho elemento solo cumplía con el desempeño de las funciones que tenía encomendadas, sin que existiera alguna causa para pensar que el mismo estuviera mintiendo con el único afán de perjudicar al acusado sin ninguna razón, máxime que su contenido es coincidente con lo expuesto por la propia víctima.

Lo que aunó con la declaración de ***** quien estableció conocer a la víctima ***** desde hace 16 años aproximadamente, así como también a ***** desde hace 4 años **ya que este era pareja de ***** que ambos vivían juntos**, que no tenían hijos en común, sin embargo **los mismos ya no eran pareja desde hace una año**, estableciendo **que él tenía conocimiento que en el mes ***** del año *******, ***** **le realizó diversas amenazas a ***** esto en ***** lugar en donde ***** trabajaba ***** que él se enteró porque *****le había contado que había ido a buscar a ***** a ese lugar, dado que esta había recibido diversas una amenazas por teléfono y pensó que era una novia de ***** en la inteligencia de que reconoció a este último en la sala de audiencia.**

Y de dicha declaración estableció el A quo se pudo apreciar que el testigo conocía tanto a la víctima como al acusado, así como la relación sentimental que existía entre ellos, incluso también refirió el testigo tener conocimientos de los hechos ocurridos en el mes de ***** del año *****, hizo referencia haber visto a la víctima golpeada por hechos que le imputaba al acusado.

Asimismo se desahogó la declaración de la experticia a cargo de la experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, ***** quien refirió en audiencia de juicio haberle



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

realizado 2 entrevistas a la parte víctima, en las cuales esta le narró los hechos materia de denuncia, concluyendo la perito que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo espacio y persona, sin datos clínicos que afectaran su capacidad de juicio o raciocinio, presentando indicadores de un estado ansioso, depresivo, temeroso con motivo de los hechos denunciados, considerándose que el dicho de la víctima era confiable por haber sido fluido, espontaneo y sin contradicciones, que se le generó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, alteraciones auto-cognitivas y auto-valorativas, así mismo presentó síntomas de un trastorno mixto depresivo, con respuestas fisiológicas, evitación de estímulos, indefensión aprendida, que la misma temía por su vida, por lo que recomendaba un tratamiento de 18 meses; estableciendo la perito que la víctima le manifestó estar acudiendo a tratamiento neurológico, advirtiéndole que la víctima se encuentra inmersa en una dinámica de violencia familiar por múltiples agresiones anteriores, que se separaban y regresaban constantemente ya que el investigado le manifestaba que iba a cambiar.

A la experticia rendida por la mencionada perito, el Juzgador también dijo merecía credibilidad, atendiendo a que la citada perito explicó de forma exhaustiva, los resultados de las evaluaciones que practicaron a la víctima, para lo cual empleó las técnicas y procedimientos que, de acuerdo a su experiencia y conocimiento en el área de psicología, le indica; siendo importante destacar que, ni la confiabilidad, ni la probidad de la citada profesionalista fue objeto de debate en juicio y no se contó con elementos objetivos para siquiera dudar de su integridad como profesionales de la psicología y en ese sentido es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad, y que ese conocimiento le permitió a la referida perito conocer los antecedentes de la víctima y estar en aptitud de corroborar la existencia de un evento, cuyo impacto fue tal en la víctima, que logró un daño psicoemocional.

De ahí que ese dictamen no hace más que corroborar que no hay alguna razón para desconfiar de la narrativa de la víctima y que a consecuencia de los hechos se les produjo un daño psico-emocional, lo que es compatible con el delito de ***** en el plano psicológico.

Por último también se desahogó el testimonio de ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones quien en audiencia de juicio manifestara haber realizado actos de investigaciones junto con su compañera ***** y que el día ***** de ***** del año ***** acudió al lugar de los hechos, siendo este el estacionamiento de la tienda ***** , ubicada sobre el cruce de las Avenidas ***** y ***** en la colonia ***** en el Municipio de ***** , así como también verificar el domicilio del ahora investigado ***** en la colonia ***** . El cual dijo el Juzgador de Primer Grado corroboró la existencia de lugar de los hechos, tal y como lo refirió al víctima y el elemento captor.

Con esas pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio el A quo determinó que en el particular se actualizaban los componentes del tipo penal en su aspecto básico, los cuales dijo consistían en:

I.- Que el activo y la pasivo hayan sido concubinos

II.- Que el activo, habitando o no en el domicilio de la agredida, **realice una acción contra ella;**

III.- **Que dicha acción dañe la integridad psicoemocional de la persona agredida.**

Por otro lado, no obste a que el Tribunal de enjuiciamiento no indicó de forma directa el análisis de un nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido, se evidencia del fallo que si hizo esa ponderación, ello como se verá más adelante.

Pues bien, precisado lo anterior debe decirse que se comulga con la postura adoptada por el resolutor de la causa,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

pues se acreditaron cada uno de los elementos del delito arriba señalados.

Principalmente con el testimonio rendido por ***** , quien indicó conocer al acusado ***** desde hace 7 años aproximadamente, y que 5 de ellos vivieron en unión libre, que originalmente vivían en la casa de él en la colonia ***** que posteriormente se fueron a vivir a la colonia ***** que no tenían hijos en común y que su relación termino en el mes de ***** del año ***** .

Circunstancias que fueran corroboradas ***** quien estableció conocer a la víctima ***** desde hace 16 años aproximadamente, así como también a ***** desde hace 4 años ya que este era pareja de ***** que ambos vivían juntos, que no tenían hijos en común, sin embargo los mismos ya no eran pareja desde hace una año, por lo que no existe duda que el ahora acusado y la víctima fueron concubinos

Así como de lo declarado por ***** se pudo acreditar que mediante la acción empleada por el acusado se le causó un daño psicomocional en su persona mediante estas situaciones que vivió, tal y como lo preciso la perito en materia de psicología *****

En consecuencia, se comulga con la determinación de origen al haberse demostrado que el tipo penal de Equiparable a la violencia familiar, previsto en el **numeral 287 Bis 2, fracción II, en relación al artículo 287 Bis, fracción I** del código penal del Estado, cometido en perjuicio de la víctima *****

Sobre lo anterior se tiene que existió motivo de agravio (**primero**), el que a su análisis resulta infundado en virtud de que contrario a lo que expone el alcista, el Juzgador de Primer Grado, conforme a la información que proporcionaron los testigos que declararon en la audiencia de juicio adecuado de forma correcta la

conducta que le atribuyó el Ministerio Público, en su acusación la que como ya quedó precisado correspondió al ilícito de ***** , y además a si se desprende del auto de apertura y se adecua a los hechos que fueron denunciados y que reiterados por la víctima en la audiencia de juicio, por lo tanto si quedó demostrada la culpabilidad del acusado, en el injusto aludido, aunado a que coincide con lo expuesto por la víctima y con el hecho que señala el Ministerio Público en la audiencia de juicio el cual quedó demostrado.

Luego entonces debe decirse que lo referido por el alcista deviene desafortunado en señalar que el Juez no aplicó de manera objetiva la conducta del justiciable, cuando es el recurrente el que se equivoca al indicar que el A quo encuadró la figura jurídica de ***** que señala el artículo **287 Bis 2, fracción V** del Código Penal del Estado, cuando el Juzgador solo refirió la clasificación jurídica que dijo el Ministerio Público, es decir la establecida en el numeral **287 Bis 2, fracción II** del citado ordenamiento legal la cual se refiere a que (haya sido su concubina o concubinario) lo que en el presente caso aconteció pues así lo señaló la víctima al referir que había vivido en unión libre con el acusado por cinco años, lo cual fue corroborado con el dicho de ***** quien reconoció al acusado como al expareja de la víctima ***** **que ambos vivían juntos**, que no tenían hijos en común, y dicha declaración no fue contradicha por la defensa del acusado en juicio, mas no hizo referencia al numeral que cita el recurrente, **287 Bis 2, fracción V del Código Penal del Estado**. De ahí que se estime por quien ahora resuelve que esta parte del agravio del recurrente es infundado.

Por lo tanto y como en forma correcta lo estableció el Juzgador de Primer Grado la conducta llevada a cabo el día ***** de ***** de ***** , correspondió al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis 2, fracción II en relación al 287 Bis fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de *****, al quedar acreditado que el ***** de ***** del año ***** la referida ***** fue agredida verbalmente por parte de *****, quien fuera su pareja sentimental, y a consecuencia de esto la víctima resulto con alteraciones auto-cognitivas y auto-valorativas, hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación.

Por ello declaró demostrada también la **antijuridicidad** de esa conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado ***** de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar sus conductas, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídicas.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad**, se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Represivo Local, que disponen, **el primero**, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. **El segundo** de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de

la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que **obra preterintencionalmente**, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Por ello consideró que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada con antelación, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la víctima.

Así entonces, tal y como acertadamente lo señaló el Juez de Primera Instancia, se demuestra la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que se adecúa a una disposición legislativa, específicamente la prevista por el numeral **287 Bis 2, fracción 2, en relación al artículo 287 Bis, fracción I** del código penal del Estado.

Por lo tanto al resultar infundado el agravio del recurrente y no advertirse violación alguna a los derechos fundamentales del sentenciado *********, se **CONFIRMA** este apartado de la resolución que se revisa.

En cuanto al apartado de la **responsabilidad penal** del acusado ********* del desahogo de las probanzas ofertadas por la Fiscalía, tampoco se dio lugar a duda razonable, esto en el delito de ********* cometido en perjuicio de *********, ni tampoco a través del contrainterrogatorio realizado por parte de la defensa a los testigos, pues con el mismo, no logró afectar la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

claridad, espontaneidad y coherencia de sus relatos, aunado a que sus respuestas fueron claras y contundentes, pues en forma correcta precisó que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito en comento, **en calidad de autor material del mismo**, dado que su comportamiento trascendió a los delitos de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido.

Pues el A quo, la tuvo por demostrada plenamente, y para ello consideró primordialmente la imputación franca y directa que realizó la víctima ***** al reconocer en la audiencia de juicio al acusado ***** como la misma persona que la agredió bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya destacada.

Lo anterior quedó corroborado con lo declarado en juicio por el elemento ***** quien fue específico en referir que detuvo al acusado ***** a quien reconociera en la sala de audiencias, esto tras el señalamiento directo por parte de la víctima.

De igual manera se enlaza con el señalamiento que realizó en audiencia de juicio ***** quien reconociera al acusado ***** como la expareja de la víctima *****

De manera que tomando en cuenta estos señalamientos, que hicieron quienes declararon en audiencia de juicio, el A quo consideró que no existió duda, ni prueba que demostrara lo contrario, por lo que administrados al resto del material probatorio en forma circunstancial, se logró vencer la presunción de inocencia del acusado ***** , y con ello se demostró su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Pruebas cuyo contenido y valor jurídico probatorio ya fue precisado y que acreditaron que *****, fue la persona que el día ***** de ***** de ***** alrededor de las 21:00 horas, en el estacionamiento de la negociación denominada "*****" ubicada sobre la avenida ***** y ***** en la colonia ***** en el Municipio de *****, Nuevo León, amenazara verbalmente a la víctima ***** quien fuera su concubina, y con lo que provoco en la víctima una daño psico-emocional.

Por ello se comulga con la postura del resolutor en el sentido de que quedó acreditada más allá de toda duda razonable, la participación del acusado *****, como autor material y directo en el delito de *****, materia de la acusación, en términos del artículo 39, fracción I y 27 del Código Penal para el Estado, en los términos que han quedado precisados en este fallo.

Respecto de este aspecto subjetivo de responsabilidad emergieron agravios por parte del defensor del acusado (**segundo y tercero**), los cuales a su análisis frente al fallo recurrido devienen **infundados** por las siguientes consideraciones que se pasan a exponer:

En efecto y contrario a lo que refiere el alcista la resolución emitida por el Juez de Primer Grado se dictó conforme a derecho y no se vulneró el principio de exacta aplicación de la ley penal que se contempla en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya quedó precisado con antelación aplicó los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Lo anterior se expone de esta forma en virtud de que una vez analizada exhaustivamente la audiencia de juicio oral dentro de la cual se realizó la explicación de sentencia por el A quo y la sentencia emitida por escrito que da origen al presente recurso, y confrontados los agravios del recurrente, se deviene que la determinación del A quo resultó correcta en virtud que no existe violación a los derechos fundamentales del acusado en cuanto a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

acreditación del delito de ***** , así como tampoco en cuanto al apartado de la plena responsabilidad atribuida al ahora sentenciado, con lo cual se comparte el fallo decretado en primera instancia, pues se comulga con la fundamentación y motivación hecha por el Juez Oral, quien acertadamente expuso el valor otorgado a las pruebas desahogadas ante su presencia y mediante un razonamiento lógico arribó a la determinación que arroja la sentencia en la cual como ya se dijo se tuvo por demostrado el delito de ***** , así como la responsabilidad penal que le corresponde al citado ***** en su comisión, esto es, el Juez de origen, específicamente hace mención de los preceptos legales que aplicó al caso y se precisan categóricamente las circunstancias, razones y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión de la sentencia; de ahí que no le asiste la razón al apelante cuando sostiene que la resolución motivo de grado **carece de fundamentación y motivación**, pues como ya se precisó, solo basta con imponerse de la explicación que dio el Juez así como de la simple lectura del fallo emitido por escrito, para poder advertir claramente que el de Génesis cumplió a cabalidad con tales aspectos, pues se insiste se precisaron las razones y fundamentos por las que se arribó a la determinación que ahora nos ocupa.

De ahí que se insista que la resolución que ahora se analiza no se deviene **una inexacta aplicación de la ley así como de fundamentación y motivación**, sino por el contrario, de la misma se advierte que el Juzgador de Primer Grado estableció los preceptos aplicables al caso concreto, exponiendo de manera clara, precisa y congruente, las razones que los llevaron a emitir una sentencia de condena en contra del acusado, puesto que realizaron un análisis integral y armónico de cada una de las pruebas que fueron desahogadas ante su presencia, las cuales analizó de manera libre y lógica en términos de los artículos **259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo,

los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera explicable, dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y que el Ministerio Público demostró más allá de toda duda los hechos materia de acusación. De ahí entonces que contrario a lo que refiere el recurrente el A quo sí cumplió con dichas disposiciones legales relativas a la **valoración de las pruebas**, toda vez que dicho análisis se llevó a cabo bajo la crítica racional y respecto de las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio y sometidas al debate respectivo.

De igual manera no se comparte lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que el resolutor haya considerado en su estudio que el acusado es penalmente responsable, bajo el supuesto de ser el **autor intelectual** del delito de *****, contenido por lo dispuesto en el artículo 39 fracción I del Código Penal del Estado, cuando tal y como se advierte tanto de la audiencia de juicio, como de la resolución por escrito se tiene que el Juzgador, de acuerdo a las pruebas que fueron desahogadas mediante la inmediatez, llegó a la conclusión que el justiciable resultó como autor material del delito arriba señalado, puesto que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

dichas pruebas resultaron suficientes para justificar esa responsabilidad, aunado a que contrario a lo que refiere el alcista sí estableció los motivos y fundamentos para llegar a esa determinación, ello quedó demostrado con las pruebas que fueron desahogadas en audiencia de juicio.

También resulta **infundado** lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad judicial de primer grado para tener por acreditado el del delito y plena responsabilidad penal del acusado, no consideró lo **relativo a las vertientes del principio de presunción de inocencia como son el estándar de prueba y regla de juicio** paradigmas que no exigen una eficacia probatoria que desvirtúe a las pruebas incriminatorias, fundamentalmente si a estas concurren pruebas o datos de información de cualquier especie que operan como de descargo y controvierta la hipótesis de acusación, o en su defecto que apareciera actualizado un medio probatorio que cuestione la credibilidad o fiabilidad de las pruebas de cargo, entendiéndose que no solo las pruebas de descargo son aquellas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino que incluso puede considerarse como prueba de descargo cualquier material probatorio que tenga la finalidad de cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo.

Puesto que tal y como se aprecia de la determinación impugnada, el en el ilícito que se le atribuyó al acusado *****A quo observó el principio de presunción de inocencia, puesto que antes de estimarlo plenamente responsable de los hechos valoró las pruebas ofrecidas, las que se ponderaron con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción, ello en virtud de que no se pierde de vista que cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la

misma índole ofrecidos por ambas partes tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del imputado, pues ello, atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación, pero en el caso que nos ocupa y tal y como se deviene de la sentencia impugnada, el de origen en forma correcta analizó cada una de esas pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio, las cuales consideró suficientes para acreditar el delito de *****, que se le imputó al sentenciado ***** Luego entonces, debe decirse que esas pruebas satisficieron el estándar de prueba necesario para estimarlas suficientes para considerar plenamente responsable al reprochado mencionado más allá de toda duda razonable.

De ahí que se estime por quien ahora resuelve que el de Primer Grado sí atendió el principio de *presunción de inocencia*, enmarcado en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no obstante a que toda persona acusada de un hecho delictivo debe ser considerada inocente hasta que no se demuestre lo contrario, se tiene que esto ocurrió en el presente caso, toda vez que contrario a lo que afirma el recurrente dicho derecho de presunción de inocencia en ningún momento fue quebrantado como lo afirma, sin embargo, por otra parte el fiscal acusador con las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio probó más allá de toda duda razonable el delito de *****, así como la plena responsabilidad del acusado en los hechos atribuidos.

De igual manera resulta **infundado** su argumento en el sentido de que el Tribunal A quo, no dio cuenta de las circunstancias que intervinieran o debieron hacer dudar sobre la culpabilidad del sentenciado y que pudo servir para esclarecer los hechos en favor del debido proceso esto es que sea de manera exacta la aplicación de la ley, lo que en el presente caso no fue aplicada de manera correcta. Toda vez que el Juez de Primer Grado, no tuvo ninguna duda en cuanto a la **culpabilidad** del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

sentenciado, puesto que de la sentencia recurrida se deviene que fue claro y preciso en establecer cada una de las circunstancias que se extrajeron de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio, pues no es solo la cantidad de los testigos que comparecen a juicio, sino la calidad de la información que proporcionan lo que se debe de tomar en cuenta, lo que aconteció en el presente caso, puesto que estas pruebas coincidieron con la acusación del Ministerio Público, ello como ya se dijo quedó acreditado con la prueba producida en juicio, y con las que contrario a lo que afirma el alista sirvieron para precisar la **culpabilidad** del reprochado en los hechos constitutivos del delito de *****la que fue como autor material en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal del Estado, y no como autor intelectual como en forma equivocada lo señala el recurrente, puesto que la víctima en audiencia de juicio afirmó que fue el acusado quien le refirió amenazas de muerte, las cuales inclusive a reclamarle al acusado del por qué ponía gente a amenazarla, comenzó a insultarla, diciéndole que era una culera, que la iban a matar, que ya iban para allá, que la iban a levantar a ella y sus hijos, esto a través de una familia de apellido *****de ***** , que ella tuvo mucho miedo ya que sí cree capaz al acusado de hacerle un daño, que en ese momento iba pasando una patrulla por el lugar, a quien les pidió auxilio, que incluso los policías alcanzaron a escuchar las amenazas que este le estaba realizando, motivo por el cual lo detuvieron.

Bajo ese panorama, al haber resultado **infundados** los agravios vertidos por el Defensor del acusado, se considera por este Tribunal de Segundo Grado, que como ya se precisó, las pruebas desahogadas en audiencia de juicio fueron valoradas correctamente por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, pues fueron estimadas de manera libre y lógica, justificando adecuadamente el valor otorgado a las pruebas, explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, sin que se advierta que se hubieren vulnerado los derechos del

sentenciado *****, la presunción de inocencia, al debido proceso y a una defensa adecuada, ni tampoco se quebrantaron las formalidades esenciales del procedimiento y por lo tanto, una vez concluido dicho análisis, se estima que no existe violación alguna a los derechos fundamentales del acusado que reparar, pues el Juzgador aplicó acertadamente el derecho, al concluir que con dicho caudal probatorio los hechos materia de la acusación se tenían por demostrados.

En virtud de lo anterior, es que contrario a la estimativa del recurrente, se determina que fue rebasado el citado principio de presunción de inocencia, a lo cual tiene aplicación, el siguiente criterio de nuestros más alto Tribunal, cuyo rubro dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.”¹³

Es así que, en relación a la acreditación del injusto de **equiparable a la violencia familiar** la participación del sujeto activo *****, que determinó el autoridad de primera instancia, fue la de autor material, de conformidad con los artículos 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, a juicio del presente Tribunal se estima correcto y por ende se **confirma** este apartado del fallo.

SSEXTO: Por otro lado, en relación a la **clasificación del delito** a *****, por su comisión en el ilícito de ***** que tuvo por demostrado cometido en agravio de *****, el juez estimó, que la pena aplicable al caso es la contemplada en el artículo **287 Bis 2** del Código Penal del Estado, el cual establece:

“Artículo 287 Bis 2.- se equipara a la violencia familiar y se sancionará de **tres a siete años de prisión.....**”

De igual forma señaló que resultaba aplicable la diversa sanción que establece el numeral 287 Bis 1 del Código Penal en Vigor y que indica:

¹³ Décima Época Registro: 2011871 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) Página: 546



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

**SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA**

“Artículo 287 Bis 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.”

Estimativa anterior sobre la cual no surgió motivo de inconformidad por parte del Defensor del sentenciado, sin embargo, por este Tribunal de segunda instancia se advierten violaciones a los derechos fundamentales del sentenciado y certeza jurídica, por lo que en suplencia de la queja omisa tiene a bien **modificar** el presente tópico del fallo, así como el concerniente a la **individualización** de la pena, como más adelante se verá, pues se considera por quien ahora resuelve que no fue correcta la decisión del Juez de Primer Grado, por las razones y consideraciones de orden legal que se pasan a explicar.

En efecto si bien es cierto que se comulga con el Juzgador de Primer Grado en cuanto a la sanción que a que se refiere el numeral **287 Bis 2 del Código Penal del Estado** (tres a siete años de prisión), sin embargo no se comparte la sanción que señaló el A quo relativa la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, y que se le sujete a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Toda vez que el Ministerio Público fue específico en señalar que el delito de *********, de acuerdo a su clasificación jurídica era el previsto y sancionado en los artículos **287 Bis Fracción II** en relación **al 287 Bis Fracción I del Código Penal del Estado**, y no hace referencia a la pena que señala el artículo 281 Bis 1 del citado ordenamiento legal.

Por tanto si el Ministerio Público no peticionó dicha pena, el A quo NO debió de aplicarla. De ahí que se estime que fue parcialmente correcta la sanción impuesta por el Juzgador de Primer Grado al justiciable, y lo que procede es sancionar al justiciable únicamente con la sanción de tres a siete años de prisión que refiere el numeral **287 Bis Fracción II del Código Penal del Estado.**

Por lo anterior y al advertirse violaciones a los derechos fundamentales de la parte reo que ameriten ser reparadas en favor del sentenciado *****, y en suplencia de la queja se **Modifica** este apartado de la resolución recurrida en los términos ya precisados.

SÉPTIMO:- En cuanto a la Individualización de la pena, a imponer al acusado ***** por su comisión en el delito de ***** cometido en perjuicio de ***** tenemos que el Juez de Primer Grado a virtud de que la fiscalía solicitó el grado de culpabilidad mínimo, y que dicha petición fue secundada por el asesor Jurídico y la misma no fue debatida por la defensa, consideró procedente aplicar un grado de culpabilidad y sanción **mínima** para el justiciable, estimando además innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por ello atento a lo establecido por el artículo 287 Bis 2 del Código Penal del Estado, impuso al sentenciado *****
*****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito ya señalado cometido en perjuicio de ***** , una sanción de **3 TRES AÑOS DE PRISIÓN.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

Ahora bien y por lo expuesto en el considerando **sexto**, no es aplicable la diversa sanción que estableció el Juez de Primer Grado consistente en la pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos que le pudieran corresponder respecto de la víctima; ni la obligación de sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación medico psicológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, inciso d), del Código sustantivo aplicable. A virtud de que el delito de ***** tiene una sanción específica que establece el artículo 287 Bis 2 del Código Penal en Vigor, y de acuerdo al grado de culpabilidad mínimo en el que se ubicó al justiciable le corresponde solo la de **3 TRES AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción que deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; por ello se en suplencia de la queja se **modifica** el presente apartado del fallo que se revisa, en los términos ya precisados.

OCTAVO.- En relación a la amonestación y suspensión de los derechos políticos y civiles del acusado ***** , por ser consecuencia jurídica de toda sentencia de condena, en términos de los artículos 53 y 55 del Código Punitivo de la Materia. Por lo tanto, al no existir motivos de inconformidad al respecto, ni afectación a los derechos fundamentales del ahora sentenciado, se **Confirma** este apartado.

NOVENO:- En lo que respecta al concepto de **reparación del daño**, tenemos que, conforme a los artículos 141, 143 y 144, todos del Código Penal vigente en el Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, siendo esa responsabilidad de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el Juez a resolver lo conducente.

Por su parte, el artículo 26¹⁴ de la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ese hecho.

Se advierte que el Juez señaló que al haberse emitido una sentencia de condena por estar plenamente demostrada la existencia del delito de ***** y la plena responsabilidad de *****, y de la prueba pericial en materia de psicología a cargo de ***** en su calidad de víctima dentro de la presente causa, se justificó un daño a la integridad psicológica, de la señora *****, resultando un tratamiento por un término de 18 meses, una sesión semanal, en ámbito privado, en virtud de que quedó acreditado que con motivo de estos hechos la víctima *****, resultó con un daño en su integridad psicoemocional, como consecuencia directa de ese hecho, por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a las víctimas en forma completa en relación a su integridad, determinó el A quo condenar por el concepto de daño psicológico.¹⁵

Sin embargo, y en virtud de que el monto de las sesiones de la terapia psicológica debería de establecerse por parte del profesionalista que la atiende, el A quo en forma correcta dejó a

¹⁴ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁵ "Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEGUNDA SALA PENAL
MONTERREY, N.L.

SP02 37446728

SP02 37446728
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA

salvo los derechos de la víctima para ejercitarlos en la vía de ejecución, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a este concepto¹⁶.

Sirve de apoyo para lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial consultable bajo el número de registro 175,459 el cual al rubro dice

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA

En consecuencia al no haber agravio del recurrente ni haberse advertido violación a los derechos fundamentales del acusado, lo que procede es **confirmar** dicho apartado de la resolución recurrida.

En mérito de los razonamientos y consideraciones apuntadas, esta sala resuelve:

PRIMERO. Se determinan **infundados** los agravios formulados por el Defensor Público del sentenciado ***** , realizados en contra de la sentencia emitida por el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, dentro de la ***** , relativa al delito de ***** , carpeta de la cual se dedujo el presente toca de apelación en ***** y al advertirse un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución de Primer Grado en los términos que ya quedaron precisados para el efecto de condenar al sentenciado de referencia por su responsabilidad en la comisión del delito de ***** a una pena de **3-tres años de prisión**, dados los razonamientos expuestos en los considerandos

¹⁶ Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

sexto y séptimo de este fallo, sin que prevalezca la diversa sanción consistente en la pérdida de los derechos hereditarios y de alimentos que le pudieran corresponder respecto de la víctima, ni la obligación del sentenciado a sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación medico psicológica,

TERCERO: A excepción de lo anterior se confirma el resto de la determinación de primer grado.

CUARTO:- Envíese copia de esta resolución mediante correo electrónico al ciudadano Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, y mediante oficio respectivo copia certificada a los CC., Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado y Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO GARZA ALEJANDRO**, Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.-

L'MRGA/L'MGO.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.